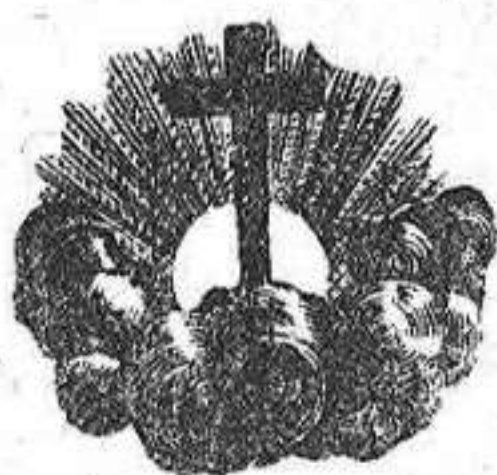


BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

## Advertencia

Los exámenes de incorporación en el Seminario Conciliar de San Froilán de León, tendrán lugar el día 26 de Septiembre y no el día 23 como por error de imprenta se dice en el número anterior.



## Collationes morales

pro Mense Septembri

I

### *Quaestio Dogmatica*

An et quanta sit independentia societatis civilis ab Ecclesia.

Errores circa istam independentiam per excessum et per defectum.

### *Quaestio Moralis*

Quaenam sit forma Extremae Unctionis.



*Casus*

Severus coadiutor parochialis magnae civitatis, cum saepe vocetur ad aegrotos semimortuos visitandos, fere contingit ut tempus ipsi non suppetat integram ritua'em formulam perficiendi; quod cum fit, in libro defunctorum negat Extremam-Uncionem fuisse applicatam. Ad quodam die inveniuntur simul parochus et coadjutor a diversis convocati, et parochus brevissima formula morientem ungit in fronte quin possit amplius perficere propter supervenientem mortem; et tamen testatur acceptum fuisse sacramentum. Potest tuto hoc fieri; Potest in omni casu? Quid de utroque.

II

Quinam sit Extremae-Uncionis minister.

*Casus*

Eulalia semper solita est confiteri Mario religioso, ab eoque de parochi licentia viaticum recepit; cum iam convalescere videretur, visitationes quotidianas parochus intermisit, subito autem ingravescens Eulalia recepit Extremam-Uncionem a Mario quin parochus expectaretur iam iam perventurus ex solemni supplicatione in vicino populo celebrata.

*Quaestio Litúrgica*

Quando dici *possit* collecta et famulos.

Quando non *possit*.





## DECRETOS DE LAS S. CONGREGACIONES

---

### Sobre las medallas que suplen los escapularios

1. Importantísima es la declaración que el 4 de junio del corriente año de 1913 ha hecho el Santo Oficio y el siguiente día confirmó Su Santidad Pío X.

2. En su virtud: 1.º, el sacerdote que pueda imponer un escapulario podrá bendecir públicamente con una sola señal de la Cruz todas las medallas para suplirlo que presenten cuantos se hallen en la Iglesia ó en el concurso de gente, aunque las medallas no se vean ni se conozcan en particular; 2.º, pueden bendecirse las medallas aun para las personas que no hayan recibido el respectivo escapulario, á las cuales les servirá cuando después ó más tarde se les imponga; de manera que no es necesario que la medalla se bendiga después que á la persona se le haya impuesto el escapulario; 3.º, por consiguiente, pueden bendecirse en común muchas medallas y repartirse tanto á las personas á las que ya se les haya impuesto el escapulario, como á cualesquiera otras, aunque á estas no les podrá valer sino después que legítimamente les haya sido impuesto el escapulario.

---

### DECRETUM

#### SOLVUNTUR DUBIA CIRCA SACRA NUMISMATA SCAPULARIBUS SUFFICIENDA

Ad supremam hanc Congregationem sancti Officii sequentia exhibita sunt dubia pro opportuna solutione; nimirum: I. Utrum sacerdos pollens facultate Scapularia imponendi, possit, unico signo crucis pro unoquoque Scapulari benedicere publice omnia Ss. Numismata quae habent fideles in ecclesia vel in quodam conventu, quin haec numismata videantur, nec individuo cognoscantur? II. Utrum



benedictio impertiri possit Ss. Numismatibus pro personis jam non adscriptis Scapularibus per impositionem, sed postea vel serius adscribendis; quae Numismata gauderent favoribus Scapularium, tempore quo personae erunt adscriptae per regularem impositionem? Vel estne necessarium, personas jam Scapularibus adscriptas esse, antequam Ss. Numismata pro ipsis efficaciter benidici possint? III. Utrum benedici possint Numismata multa, quae distribuenda sunt quibuscumque personis, quarum aliae jam Scapularibus adscriptae sunt, et aliae non adscriptae; et in hoc casu, Numismata, saltem personis jam Scapularibus adscriptis data, eruntne benedicta?

Emmi. ac Rmmi. Patres una mecum Generales Inquisitores, in solito conventu habito feria IV, die 4 Junii 1913, dixerunt: ad I: Affirmative; ad II: Affirmative ad primam partem. Negative ad secundam; ad III: provi-  
sum in II:

Et Smmus. D. N. D. Pius div. prov. Pp. X, in audientia R. P. D. Adessori supremae hujus Congregationis, feria V, die 5 eodem mense eodemque anno, impertita Emorum. Patrum resolutiones benigne approbavit et hoc Decretum desuper expediri jussit Contrariis quibuscumque non obstantibus

M. Card. Rampolla.

L. ✠ S.

† D. Archiep. Seleucien,  
Ads. S. O.

### S. Congregatio Indicis

#### DECRETUM

FERIA II, DIE 5 MAII 1913

Sacra Congregatio eminentissimorum ac reverendissimorum sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium a sanctissimo Domino nostro Pio Pp. X sanctaque Sede Apostolica indici librorum pravae doctrinae, eorumdemque proscrip-



tioni, expurgationi ac permissioni in universa christiana republica praepositorum et delegatorum, habita in palatio apostolico Vaticano die 5 maii 1913, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque atque in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur opera.

ANNALES DE PHILOSOPHIE CHRÉTIENNE (*Fondées par A. Bonnetty*), *Secrétaire de Rédaction L. Laberihonniere*, Paris, 1905-1913.

HENRI BRÉMOND, *Sainte Chanral (1572-1641)*. *Collection «Les Saints» Paris, 1912.*

CE QU'ON A FAIT DE L'ÉGLISE. *Etude d'histoire religieuse, avec une supplique a S. S. le Pape Pie X, Paris.*

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis praedicta opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quoque idiomate, sub, aut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.

Quibus sanctissimo Domino nostro Pio Pp X per me infrascriptum Secretarium relatis, Sanctitas Sua Decretum probavit, et promulgari praecipit. In quorum fidem etc.

Datum Romae, die 8 maii 1913.

FR. CARD. DELLA VOLPE, *Praefectus.*

L. ✠ S.

Thomas Esser, O. P., *Secretarius.*

### S. C. De Ritos

#### Decreto acerca de las preces que se dicen después de la Misa

El 20 de junio del corriente año ha declarado la S. Congregación que las preces mandadas decir después de la Misa pueden omitirse, siempre que ésta se diga con alguna solemnidad, v. gr., por la primera Comunión de los niños, por la Comunión general, con ocasión de la Confirmación



ó de las Ordenes, *pro sponsis*, y siempre que después de la Misa se siga alguna función ó piadoso ejercicio sin que el sacerdote se retire del altar.

## DECRETUM

### De precibus in fine Missae recitandis

A nonnullis locorum Emis. Ordinariis, Sacrorum Rituum Congregationi sequens quaestio, pro opportuna solutione, proposita fuit; nimirum: An attentis S. R. C. Decretis n. 3 697, Ordinis *Min Capuccinorum*, 7 decembris 1888 ad III, de Missa Conventuali sine cantu, et n. 4 271 Bajonen, 8 junii 1911 ad II, de Missa votiva lecta S. Cordis Jesu, prima feria VI cujusvis mensis, etiam aliqua sin ilis Missa lecta, ex. gr. occasione primae communionis, aut communionis generalis, sacrae confirmationis vel ordinationis aut pro sponsis, haberi possit uti solemnis; eique applicari valeant praefata decreta quoad Preces in fine Missae, a Summo Pontifice praescriptas, omittendas?

Et sacra Rituum Congregatio, audito Commissionis liturgicae suffragio, omnibus accurate perpensis ita rescribendum censuit: *A firmative*, si Missa cum aliqua solemnitate celebretur, vel Missam, quin celebrans ab altari recedat, immediate ac rite subsequatur aliqua sacra functio seu pium exercitium.»

Atque ita rescripsit ac declaravit. Die 20 junii 1913.—Fr. S. Card. Martinelli, Praefectus.—† Petrus La Fontaine, Ep. Charyst., Secretarius. (Acta, V, p. 311.)

El decreto de 7 de diciembre de 1888, citado en las preces, decía: «Utrum Missae conventuales sine cantu considerari possint veluti solemnes, sive quoad Collectas, sive quoad Preces in fine Missae ex mandato Ssmi Dni. N. Leonis PP. XIII recitandas, sive quoad numerum cereorum in Altari accensorum?»—Resp. *Affirmative*; y lo mismo se volvió á declarar en 19 de enero de 1906 (A. S. S. v. 39).

Por el otro decreto de 8 de junio de 1911, allí también



citado, se declaraba que la Misa del Sagrado Corazón, que puede decirse el primer viernes de cada mes, donde se practica dicho día la devoción al mismo Sagrado Corazón, debía considerarse como solemne y así que se le podía aplicar el decreto antes mencionado de 7 de diciembre de 1888, y no decirse las preces después de ella: «II. Utrum Preces post Missam privatam jussu SSmi. D. N. dicendae, omitti debeant post Missam votivam lectam de SS. Corde Jesu, prima cujusque mensis Feria VI celebratam cum privilegio Missae votivae solemnis pro re gravi?» —Resp. «Ad II. Missa de qua in precibus habeatur uti solemnis, eique applicari potest Decretum n. 3.697.»

El presente decreto amplía mucho el número de Misas en las cuales no hay obligación de decir dichas preces, pues antes debían decirse en las rezadas de Comunión general, de primera Comunión de los niños, etc. Ahora parece que tampoco habrá obligación de decir las en las Misas rezadas de Comunidad que no sean propiamente conventuales, esto es, *praesente choro*, v. gr., las de Comunidad en la Compañía de Jesús en que no hay coro, en las de los Seminarios, Colegios de internos ó externos á la que por obligación han de acudir todos; en las Misas de Comunión para los congregantes. Antes en todas éstas debían decirse dichas preces.

En las Misas con exposición, en que el sacerdote ha de reservar sin retirarse del altar, es claro que no deben decirse.

(De RAZÓN Y FE, n. 144).

### S. Congregacion de Ritos

SOBRE USO DE BANDAS DE MÚSICA EN EL TEMPLO

VALENCIA

Super postulato senatus Praesidis, vulgo *Alcalde*, Alcodiense civitatis, Valentinae Archidioeceseos, circa prorogationem Rescripti S. R. C. diei 19 Aprilis anni elapsi 1912, ut sonus instrumentorum aeris musicorum, vulgo



*bandas musicales*, permitti valeat in Ecclesiis praedictae civitatis Alcodiensis pro aliquibus missis privatis diebus 22, 23 et 24 Aprilis celebraturis, et traditione a maioribus accepta et occasione solemnis ac popularis festivitatis santi Georgii Mart. et Patroni loci, Sacra eadem Congregatio, audito etiam suffragio commissionis liturgicae, respondendum censuit: *ad mentem*. Die 18 Aprilis 1913.

PHILIPPUS CARD. DI FAVA, *Substitutus*.

Mens antem est: ut abusus contra *Motu Proprio* de Musica sacra, diei 22 noviembre 1913 (núm. 4.121) prudenter eliminentur et Rdmus. Archiepiscopus seu Ordinarius Valentinus interim curet ac provideat ut casus expressus consonet articulis n. 20, et 21 cap VI de organo et musicis instrumentis praedicti *Motu Proprio*.

---

## HERMOSA RETRACTACION

---

Excmo. é Itmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.

Muy Ilustre Señor: Habiendo leído en la «Semana Católica», que se publica en Madrid en la sección «Libros prohibidos por la S. Congregación del Índice», el nombre del libro «Ames Juives», de Stéphen Coubé, sacerdote francés. libro que yo traduje al castellano, deseo hacer constar públicamente:

1.º Que me someto en absoluto á la decisión de Roma, como católica apostólica y romana que soy, constituyendo al serlo mi mayor dicha, y á fuer también de escritora católica.

2.º Que el proceder el libro en cuestión de un sacerdote director de una revista católica; publicarlo una casa católica también, como la de Letthielleux, de París; las ediciones y elogios hechos al libro, y el consejo y anuencia de personas de autoridad indiscutible para mí, me in-



dujeron á hacer la traducción de «Ames Juives» con absoluta garantía de que podía traducirse.

3.º Que con objeto de evitar en cuanto esté de mi parte la difusión de la traducción castellana, hago esta protesta pública, lamentando esta equivocación sufrida y lo que haya podido contribuir á la propagación de los errores que el libro contenga, retractándome de ellos por completo, si bien haya sido una culpa inconsciente la mía.

Retractación y protesta que hago con sumo gusto, de todo corazón, como prueba de filial adhesión y sumisión incondicional á la Santa Sede.

Quedo, Sr Obispo, con el mayor respeto, suya afectísimamente en Nuestro Señor, MARÍA DE ECHARRI.—Madrid 21 Julio 1913.

---

## LEGISLACION VIGENTE

SOBRE TODO LO CONCERNIENTE Á LOS INSTRUMENTOS  
MÚSICOS LITÚRGICOS

---

¿Qué instrumentos músicos se *pueden* usar litúrgicamente en toda la Iglesia?

¿Cuáles en España?

¿Hay algunos *tolerados*?

¿Hay algunos *dispensados*?

Y si se quieren usar los *prohibidos*, ¿quién dará la dispensa?

Ad 1.º El instrumento propio de la Iglesia para las funciones litúrgicas es el *órgano*, llamado con razón el rey de los instrumentos músicos, pues reúne en sí los elementos de belleza dispersos en los demás, y la índole de sus sonoridades le comunica una grandiosidad y una majestad que lo elevan sobre todos ellos (1). «Si bien,

---

(1) Cf. *Francisco Esteve*: Lo que debe saber el músico sagrado. Barc. Subirana, 1912, pág. 59 y sig.



dice el Motu proprio (1), la música de Iglesia es exclusivamente vocal (2), esto no obstante, también se permite la música con acompañamiento de órgano».

En las siguientes normas de la misma Instrucción aprobada por Pío X, se determina cómo ha de usarse el órgano.

«Como el canto debe dominar siempre, el órgano y demás instrumentos deben sostenerlo sencillamente y no oprimirlo.—No está permitido anteponer al canto largos preludios, ó interrumpirlo con piezas de intermedio.—En el acompañamiento del canto, en los preludios, intermedios y demás pasajes parecidos, el órgano debe tocarse según la índole del mismo instrumento, y debe participar de todas las cualidades de la música sagrada.

En los varios Congresos de Música que hasta el presente se han tenido en nuestra patria, se ha tratado de precisar las cualidades que debe reunir un buen órgano, y qué juegos deben predominar.

El Congreso de Valladolid hace votos por que en la construcción del órgano predominen los juegos de fondo ó flautados, debiendo los juegos de lengüetería estar en proporción con aquella base y suprimiendo aquellos registros que, por su timbre profano ó por su estabilidad en la afinación, no dicen bien con el carácter y con la solidez del instrumento religioso por excelencia.

El Congreso de Sevilla acuerda añadir á la conclusión tomada en el de Valladolid la declaración explícita de la conveniencia de los juegos de llenos y cornetas, como complementos del órgano, habida consideración de la cantidad del órgano, local y demás circunstancias. (Algunos, sin embargo, y no sin fundamento, desean la supre-

---

(1) Instruct. de *Música Sacra*, de 22 de Nov. 1913, n. 15, Cf. *Consultor del Clero*, pág. 241.

(2) El órgano todavía no se ha admitido en la Capilla Papal, ni en las Iglesias griegas, ni en el rito ambrosiano.



sión de la corneta y otros juegos de mutación, como poco litúrgicos.

El Congreso de Barcelona, considerando que la Iglesia no admite en su culto más órganos que los llamados litúrgicos, siente y afirma: 1.º Que la música orgánica litúrgica debe ser de andamento metódico amplio y natural, con preferencia de construcción polifónica imitativa, de concepción elevada y majestuosa, suavemente grave y dulcemente insinuante en todas sus diversas formas; música á la que puedan totalmente aplicarse las cualidades de santidad, bondad de formas y universalidad, propias de toda música vocal sagrada.—2.º Que el mejor criterio para interpretar las obras orgánicas debe fundarse en el destino sagrado del órgano, en la dificultad especial de las ejecuciones orgánicas, en el elevado oficio del organista, en los caracteres generales de toda Música sagrada y especiales de las obras que se ejecutan, y en el espíritu místico de las diversas funciones litúrgicas en que se toma parte.

Acerca de los días, oficios ó Misas en que puede usarse el órgano ya para acompañar el canto, ya para llenar los intervalos de silencio, pueden consultarse, entre otros: Francisco Esteve, *Lo que debe saber el Músico Sagrado*, pág. 69 y sig, y el número de Enero de 1913 de *Ephemerides Liturgicae*, pág. 23 y siguientes

Ad 2.º No sabemos que en España existan privilegios particulares por los cuales se concedan otros instrumentos litúrgicos distintos de los concedidos para las demás naciones católicas. Existen, sí, aclaraciones particulares dadas á petición de algunos Prelados, de las que luego se hablará al tratar de los instrumentos tolerados ó dispensados, pero no constituyen derecho particular.

Ad 3.º Entre los instrumentos tolerados debe contarse principal y casi exclusivamente el armonio. «El armonio, dice el Sr. Esteve, aunque solo se puede llamar tolerado en la Iglesia y no tenga la grandiosidad, ni potencia, ni



las mismas condiciones fonéticas del órgano, participa, no obstante, de alguna de sus cualidades, en especial de las litúrgicas, y puede suplir á éste en las iglesias y oratorios reducidos»

Ad 4.<sup>m</sup> «En algún caso particular, son expresiones del Motu proprio de Pío X, n. 15, en los términos debidos y con los debidos miramientos podrán asimismo admitirse otros instrumentos, pero no sin licencia especial del Ordinario, según la prescripción del *Caeremoniale Episcoporum*» (1).

Según esta norma, resulta que los Ordinarios pueden en algunos casos permitir el uso de *otros instrumentos*, los cuales podrán con razón llamarse *dispensados*. ¿Pero cuáles son esos *otros instrumentos*? La Sag. Cong. de Ritos declaró en 5 de Abril de 1905 (2) que pueden emplearse los *violines, violas, violoncellos, contrabajo, flauta, clarinetes, fagotes, y trompas*, empero según el prudente del arbitrio Ordinario, con dispensa, *in singulis casibus*, de la ley y práctica común de usar en las funciones sagradas el canto gregoriano ó la música polifónica, ú otra aprobada.—La misma S. C de Ritos en 13 Nov. 1908 (3) contestó al Emmo. Cardenal de Santiago de Compostela que se pueden usar los instrumentos llamados *oboes y clarinetes*, con tal que sea moderadamente y obteniendo por cada caso el permiso del Ordinario. Algunos Obispos, observa el señor Esteve, no suelen conceder licencia más que para el uso del *contrabajo* ó del *violoncello* para reforzar el acompañamiento, como es costumbre en Roma.

A los instrumentos anteriores dispensados, que pueden entrar en la orquesta, puede añadirse en la misma calidad de dispensados para algún caso especial las bandas de música. «Está rigurosamente prohibido, leemos en la

---

(1) V. *Caerem Episc.*, libro I, c. 28.

(2) Decr. auth., n. 4156.

(3) Decr. auth., n. 4226.



norma 20 del *Motu proprio*, que las llamadas bandas de música toquen en las iglesias (1) y sólo en *algún caso especial*, supuesto el consentimiento del Ordinario, será permitido admitir un número juiciosamente escogido, corto y proporcionado al ambiente, de instrumentos de aire que pueden *tolerarse*.—En las procesiones que salgan de la iglesia, el Ordinario podrá permitir que asistan las bandas de música, con tal de que no ejecuten composiciones profanas.

Sería de apetecer que en tales ocasiones las dichas músicas se limitasen á acompañar algún himno religioso, escrito en latín ó en lengua vulgar, cantado por los cantores y las piadosas cofradías que asistan á la procesión. (*Norma 21 y Regul. de Roma (1912 n. 24)*).

Están por el contrario, expresamente prohibidos por el *Motu proprio* de 1903, el *piano* y los instrumentos fragorosos ó ligeros como el *tambor*, el *chinesco*, los *platillos*, los *timbres* ó *campanillas* y otros semejantes. (N. 19).

Como fragorosos y ligeros deben considerarse asimismo los instrumentos pastoriles que solían usarse en Navidad, el arpa, la guitarra, el acordeón.

Tampoco está permitido el *Gramófono*, para el canto litúrgico gregoriano de las partes variables ó invariables de las Misas y otras funciones.

En Semana Santa y particularmente para el canto del *Miserere* ó *Lamentaciones* en las Tinieblas, quedan prohibidos todos los instrumentos, ya sea el armonio, ya los instrumentos de cuerda, ni aun con sólo el pretexto de acompañar ó sostener el canto (Decreto S. C. R. Marzo 1903 números 4 1 1 1 y otros).

Ad 5.<sup>m</sup> Si se trata de instrumentos expresamente pro-

---

(1) Una R. O. de 21 de Marzo de 1880 dispone que las músicas ó bandas militares se limiten á tocar únicamente la Marcha real á la elevación de la Hostia y el Cáliz.



hibidos, y para cuyo uso ni al Prelado se concede facultad de dispensar, debiera recurrirse á Roma para obtener el permiso.

Cierto que puede haber, y de hecho existen algunas costumbres tan arraigadas y populares que resulta poco menos que imposible el destruirlas; el uso, v. gr., del tambor y gaita en las funciones de los Patronos. Procuren en tales casos los Párrocos evitar los abusos que de ahí puedan resultar, que las piezas que se toquen sean piadosas y edificantes, hasta tanto que se obtenga su completa supresión.

Notemos, sin embargo, ya que del tambor y gaita hemos hablado, que estos instrumentos vienen á tener en los pueblos el lugar de las bandas de música de las ciudades, y que los clarinetes ó violoncellos ofrecen alguna semejanza con las gaitas.

---

## Junta Diocesana de la Peregrinación de Oviedo á Roma

---

Hallándose en poder de esta Junta un buen número de Bendiciones Papales, solicitadas en Roma por los peregrinos, se ruega encarecidamente á éstos que á la mayor brevedad se sirvan recogerlas ya personalmente, ya escribiendo al infrascrito Secretario con la indicación precisa de los nombres á cuyo favor están expedidas las Bendiciones.

Oviedo, 12 de Agosto de 1913.—El Secretario, *Pablo G. Manzanal*.

---



## NUEVO AVANCE CAUTELOSO

Damos la voz de alerta á los católicos, señaladamente á los padres de familia y autoridades, respecto del temor, fundadísimo, cierto, innegable, de que el servicio de Bibliotecas circulantes para niños y Maestros sea una nueva fase de la campaña tenaz y solapada para descatalogar á España, que venimos soportando los que amamos la Religión verdadera. La Dirección de Primera Enseñanza va llevando á cabo el envío de ambas colecciones de libros á cada provincia, cuyo servicio han de organizar y realizar los inspectores provinciales, hechura los más de ellos de la Institución Libre, que ha formado el catálogo de las obras que integran dichas Bibliotecas por mano del Museo Pedagógico, á quien oficialmente se dió el encargo de hacerlo.

En la adquisición sigilosa de esos libros (su coste 122.500 pesetas de los católicos), se ha prescindido por completo de las disposiciones vigentes sobre compra de las que son útiles para Bibliotecas populares; disposiciones que exigen previos y favorables informes de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y de las Reales Academias respectivas, según la materia, y un acuerdo de real orden en cada caso, publicándose en la *Gaceta* y en cuya resolución se transcriben dichos informes.

Con ser grave lo hecho bajo este aspecto legal, es gravísimo lo que se refiere á la índole de los libros, sus doctrinas y sus autores. Y es de notar que no faltan en éstos algunos católicos y hasta místicos, dedada de miel para pasar la hiel á que nos tiene acostumbrados la Institución Libre de Enseñanza en cuanto proyecta, maneja y consigue: tribunales de oposiciones, creación y aprobación de cátedras, Juntas para la ampliación de estudios, etc., etc.



De las 224 obras que componen el catálogo de la Biblioteca para niños, 162 sus novelas, género literario cuya lectura, por inadecuada é inconveniente, no se facilita en el extranjero—entérense los *européizantes*—, y que en nuestra Patria se regula por el artículo 162 del reglamento de la Biblioteca Nacional, menospreciado ahora por el mismo ministerio de quien ésta depende. Dice así el mencionado artículo: «Las novelas, piezas de teatro y demás obras modernas de mero pasatiempo, sólo serán facilitadas también cuando á juicio del bibliotecario justifique el lector necesitarlas para estudios históricos ó críticos. Pero es que además, entre esas novelas que han de leer los niños figuran algunos autores de obras incluidas *nominatin* en el *Índice* de libros prohibidos, y varios de dudosa moralidad ó pesimistas, heréticos ó escépticos, como Dumas, Hugo, Saint Pierre, Sand, Tolstoy, Poe, Mantegazza.

.....

La Biblioteca para maestros, y que pueden utilizar además personas adultas es de mayor virulencia y en cantidad sobrada para inocular y saturar á todos, especialmente á los encargados de formar la inteligencia y el corazón de los ciudadanos del mañana. Veámoslo, citando algunos ejemplos, por no citarlos todos, haciendo pesado este artículo.

Literatura.—De Diderot, Rousseau, Voltaire, Balzac, Proudhon, Poe, Quinet, Herculano, Soulié, y todos los *Episodios Nacionales* de Pérez Galdós, que suman 46 volúmenes.

Geografía.—*La novísima Geografía Universal* del anarquista Reclús, traducida y prolongada por Blasco-Ibáñez, y que publica «La Sociedad Editorial Española.»

Historia Universal.—Ni un sólo autor español, pero entre los extranjeros el judío Reinach.

Historia de España.—Todo fragmentario, casi nada



de historiografos serios españoles, pero por de contado á Hume.

Ciencias.—Lo principal de la pseudociencia transformista, desacreditada é impía.—Huxley, *Introducción al estudio de las ciencias*; Lamarck, *Fisiología zoológica*; Darwin, *El origen de las especies* y *El origen del hombre*; Haeckel, *Historia de la creación* y *Psicología celular*; Odón de Buen, *Historia Natural*.

Pedagogía.—Toda la cosecha de la Institución libre de enseñanza y sus afines; y don Andrés Manjón como sino existiera.

Sociología.—Del Luterano Harnak, *La esencia del cristianismo*, del determinista Dorado, *Nuevos derroteros penales*; del sectario Sergi, detractor de la raza latina, *La evolución individual y social*; del socialista revolucionario Jaurés. *La acción socialista* ..

Filosofía.—De Schwegler, *Historia general de la Filosofía*; y bajo el epígrafe «Biblioteca económica filosófica». dirigida por don Antonio Zozaya, 71 volúmenes, sin nombrar autores ni obras que nosotros conocemos, y entre las cuales se comprenden, al lado de algunas de la antigüedad clásica, y de Vives y Finelón, de una *Teodicea* de Santo Tomás, traducida por Julián de Vargas (!), y del *Kempis* como señuelo para incautos, todas las manifestaciones del pensamiento moderno excéptico, sensualista, racionalista, panteista, materialista, positivista, revolucionario y ateo. De Maquiavelo, *El príncipe*; de Diderot; *Obras filosóficas*; de Rousseau, *El pacto social*; de Laménais, *El libro del pueblo* y *El eco de las cárceles*; de Condillac, *La lógica*; de Descartes. *El discurso del método* y *Meditaciones metafísicas*; de Spinoza, *Tratado teológico político*; de Fichte, *Doctrina de la ciencia*; de Schelling, *Del principio divino, y natural de las cosas*; de Hegel, *La lógica*; de Krause, *Ideal de la humanidad*; de Sanz del Río, *Idealismo absoluto*; de Comte, *Catecismo positivista*; de Hartman, *La religión del porvenir*;



de Schopenhauer, *Panerga y paralipomena*; de Voltaire, *Cándido ó el optimismo*; de D'Alambert, *Destrucción de los jesuitas*...

Basta. ¿Se puede esto tolerar? ¿Se debe consentir? ¿Quedará únicamente en indignación la lectura de este artículo escrito en cumplimiento de un imperioso deber de conciencia?

Nada esperamos de la autoridad que prepara, autoriza y ordena tamañas enormidades. Ahora, que el Ministerio español, católico en su inmensa mayoría, cumpla con su deber; que estén á la altura de su misión los padres de familia.—B. E. de Tortosa.

---

Con el celo de los padres y maestros debe rivalizar el de los párrocos, á los cuales incumbe la obligación de vigilar por que el veneno de las malas doctrinas no entre en el entendimiento ni en el corazón de sus feligreses.

---



## Centro de Proyecciones de Valencia

---

Aun no hace un año que nació este Centro y ha de presentarse á una asamblea tan digna de respeto como es la del Primer Congreso Nacional Catequístico, tan acertadamente preparado en Valladolid: la magnitud de la asamblea y lo reciente de nuestra obra agrandan las proporciones de la humildad con la que este Centro de Proyecciones se presenta animado del buen deseo de crecer avalorado con lo mucho que el Congreso ha de darle para aprovecharlo en gloria de Dios y bien de las criaturas.

### El Manual del Conferenciante

es nuestro libro, dedicado á facilitar la preparación de las conferencias, para que, siendo más preparadas, sean



más *eficaces*. En nuestro *Manual* hay conferencias catequísticas, y otras que también lo son aún cuando traten asuntos de cultura general, pues tienen marcada tendencia apologética, ó por lo menos á eso aspiran. De este modo, el catequista puede tener á su disposición un medio que le facilite ganarse la atención, hasta de aquellos que no alcancen á apreciar el Catecismo. En su carta-recomendación dice de este Manual el Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia que, «*oportunamente se añaden á las religiosas otras (Conferencias) científicas para dar útil variedad á aquellas*», y la práctica ha venido á confirmarlo. En nuestro primer tomo hay cien conferencias, así distribuidas;

religiosas.. . . .	50
de Geografía.. . . .	23
de Historia patria.. . . .	4
de Historia natural.. . . .	20
de Obras sociales. . . . .	3

en el tomo segundo, en preparación, habrá, Dios mediante:

religiosas . . . . .	50
de Geografía. . . . .	25
de Historia . . . . .	5
de Ciencias naturales.. . . .	15
de Obras sociales. . . . .	5

y, de momento, no hay en preparación más; pero si las circunstancias lo piden se hará.

Como ya se hace constar al final del libro publicado, «este Centro recibirá cuantas indicaciones se le hagan para mejorar sus servicios, y los estudiará para ponerlos en práctica». *El Manual del Conferenciante* es un libro muy difícil de hacer, pues debe suponer en el conferenciante alguna suficiencia y ha de facilitarle alguna erudición para que pueda escoger lo más adecuado al auditorio; y el auditorio de las conferencias con proyecciones es, desde los pequeñuelos de la catequística, hasta los



amigos del saber; causando esta variedad de auditorio, una diferencia muy notable en el preparar las conferencias *adecuadas*.

Las condiciones materiales del libro son las más ventajosas que hemos encontrado, pues no siendo libro destinado á repartirse con difusión, la tirada no puede ser tan numerosa y resultar tan económica como los libros de propaganda.

### Las diapositivas

son muy escogidas para servir bien de explicación gráfica del asunto á que se refieren; no todas son iguales, pues no todos los asuntos son fáciles de encontrar; y en algunas ocasiones, la idea bien expresada, ha decidido á reproducir una ejecución menos perfecta y acabada; á medida que se pueda, se irán sustituyendo tales diapositivas por otras mejores para armonizar el conjunto. Esta dificultad se ve también en las colecciones de diapositivas de los centros más acreditados del extranjero.

Tenemos 1.500 y se preparan lo menos otras 800 para el segundo centenar de conferencias que contendrá el tomo II de *El Manual*.

### Nuestros servicios

aspiran á facilitar las conferencias con proyecciones en las Catequísticas, Escuelas, Patronatos, etc, etc., por medio de un módico alquiler (20 pesetas, para 104 conferencias), y donde el alquiler es difícil, se ceden las diapositivas á precio de coste:

en negro, á. . . . .	0'50
en color, á. . . . .	1'25

advirtiéndole que hay algunas que no deben iluminarse, porque el intentarlo constituiría un atentado artístico, tales son los cuadros de los grandes maestros.

Si se desean diapositivas de asuntos particulares, en-



viándonos los originales, podemos ofrecerlas: en negro á 1 peseta y en color á 2'50.

Para todos los casos advertimos que, como en este Centro no hay negocio, no puede haber capital invertido en diapositivas, por esto los pedidos se pagan al encargarnos, y las diapositivas se hacen después de encargadas, lo más pronto posible.

### Nuestra solución

á los que desde regiones apartadas nos han pedido el participar de nuestros servicios, y así lo hemos contestado á Castilla, Andalucía, Galicia y Extremadura, es la formación de

### Centros diocesanos

que faciliten el alquiler de las diapositivas, cosa que desde el Centro de Valencia es muy difícil, por lo costoso del transporte para el cambio de los estuches.

La creación de estos centros es muy fácil y exige poco gasto, pues la colección completa de diapositivas para las cien conferencias no llega á costarles 600 pesetas, y en los libros tienen la rebaja del 30 por 100 en cuanto necesiten diez ejemplares.

Este gasto puede ser reembolsable por medio de un alquiler módico y siempre es adquirir en propiedad una colección que vale más de lo que cuesta.

### Los aparatos

Como en Valencia hay mucho comercio, el Centro no tuvo necesidad de buscarlos, pues se encuentran hoy con mucha variedad. La conveniencia de aconsejar á los suscriptores y de ofrecerles aparatos que fueran *buenos* sin ser costosos, nos hizo trabajar con un industrial para hacerle fabricar un tipo ó modelo que, desprovisto de relumbrones inútiles, fuera completo, y lo ha conseguido como puede verse en la exposición simultánea al Congreso; pero en los aparatos no tiene el Centro ningún



interés, ni otra intervención que la de consejero; las diapositivas son del tamaño corriente y todos los aparatos sirven.

### El cinematógrafo

Este último paso en la proyección no está olvidado en el Centro; tenemos cinematógrafo y prácticamente sabemos su alcance porque lo usan las escuelas del Ave-María de Valencia, como *complemento*, pero nada más que como *complemento* de las proyecciones fijas; según frase gráfica del Director de dichas Escuelas «la proyección de las diapositivas, es la comida fuerte, y la del cinematógrafo, los postres.»

El mismo mecánico que fabrica los aparatos presentados á la Exposición, fabrica cinematógrafos que resultan en muy buenas condiciones.

La cuestión de las películas se facilitaría con la Federación de los Centros Diocesanos, pues los alquiladores de películas no suelen tener muchas que sirvan á nuestros Centros catequísticos, escolares, etc., etc., y para un centro solo, no es fácil adquirir una variedad regular de cintas cinematográficas por su subido coste.

---

## REGLAMENTO

DEL

### CENTRO DE PROYECCIONES DE VALENCIA

---

Artículo 1.º Se crea un Centro de Proyecciones con el objeto de facilitar este ventajoso medio para la enseñanza.

Art. 2.º El Centro de Proyecciones se domicilia en el Ateneo Pedagógico, inspirándose para su labor en el criterio que anima al Ateneo.

Art 3.º Este Centro entregará semanalmente á sus socios un estuche conteniendo las diapositivas adecuadas



para la explicación de dos conferencias (una religiosa), cuyos textos se encontrarán en el *Manual* editado para el Centro.

Art. 4.º Participarán de los servicios del Centro de Proyecciones los individuos ó entidades que se inscriban como socios.

Art. 5.º La inscripción de socio se obtiene mediante el pago de veinte pesetas, dando derecho á recibir un tomo de cien conferencias editadas para este Centro y á recoger semanalmente el estuche mencionado en el artículo 3.º, mediante el abono de la suscripción de dos pesetas por mes ó veinte pesetas por año.

Art. 6.º Cuando al socio le convenga dejar de serlo, podrá retirar el depósito de veinte pesetas, descontadas cinco pesetas por cada tomo y el déficit de su suscripción si lo hubiere.

Art. 7.º Antes que el socio recoja el estuche de diapositivas podrá cerciorarse de su perfecto estado, y al devolverlo será revisado por la persona encargada de recibirlo, siendo las faltas ó deterioro á cuenta del socio.

Art. 8.º Para los efectos de faltas ó deterioros se estima el valor de cada diapositiva en una peseta, si era en negro, y dos si era de las iluminadas, y si el deterioro es rotura que sólo afecta al cristal protector, veinticinco céntimos.

Art. 9.º Si por conveniencia ó descuido el socio no cambia semanalmente el estuche, la suscripción correrá como si lo cambiara.

Art. 10. El gobierno del Centro de Proyecciones será regido por los iniciadores del mismo, á quienes presidirá el señor Consiliario del Ateneo Pedagógico como representante de la autoridad superior eclesiástica.

Horas de oficina: de diez á doce, en el Ateneo Pedagógico (calle de Viciano, 6), todos los días.

La correspondencia al Sr. Administrador, D. Salvador Gimeno.



## DOCUMENTOS CIVILES

### SENTENCIA

En la villa de Massanet de Cabrenys á veinte y nueve de Abril de mil novecientos trece. = Continuando constituido en Audiencia pública el Tribunal municipal de este término, compuesto de los Sres. D. Jaime Saguer Olivet, Juez municipal accidental por ausencia del que en la actualidad ejerce, y los adjuntos de turno D. José Puntunet Costa y D. Joaquín Figa Suñer, al objeto de dictar sentencia al precedente juicio verbal de faltas entre partes, de la una como denunciante, el Sr. Cura párroco de esta villa don Emilio Solés Rubirola, Presbítero, mayor de edad y de esta vecindad, y de la otra, como denunciado, D. José Tarinas Donat, también mayor de edad, natural de Agullana y vecino de La Bajol, por el hecho ocurrido en esta villa el día veinte de los corrientes sobre ofensa á los sentimientos religiosos. = Después de una detenida deliberación los señores del Tribunal acuerdan, por unanimidad, dictar la siguiente Sentencia. = Resultando: Que D. Emilio Solés y Rubirola, Cura párroco de esta villa el día veinte y seis de los corrientes presentó denuncia á este Juzgado contra José Tarinas Donat, vecino de La Bajol por no haberse descubierto al pasar la Cruz en la ceremonia religiosa que se efectuaba del entierro del cadáver del que fué vecino de ésta Pedro Auglí Tutau (q. e. p. d.), el día veinte de los corrientes y hora aproximadamente de las diez y siete treinta; á pesar de los requerimientos que le hizo el denunciante para que lo hiciera y éstos fueron contestados por el denunciado *pas encara*, y luego que *cuando pasaría el cadáver ya sabía lo que debía hacer*. = Resultando: que convocadas las partes para la celebración del juicio, éste ha tenido lugar en el día de hoy, y á instancia de la parte actora han sido examinados tres testigos, que todos



tanto aunque así fuera como que la ley no distingue tampoco cabe el distinguir, pues los preceptos de las leyes son y deben ser aplicados sin distingos de ninguna clase dentro de España; y en su virtud, ni antes ni ahora puede ni debe saber el Párroco que el denunciado no profesa la Religión del Estado.

Considerando: que es una manifiesta contradicción del denunciado de hacer constar que el Párroco únicamente se dirigió á él dejando los demás que permanecían cubiertos, cosa que tiene confesado anteriormente que los demás se descubrieron y él no hasta que pasó el cadáver, como lo es también otra la de pedir que el Tribunal al dictar sentencia tenga en cuenta las Reales órdenes que para ello tienen aplicación en el caso que nos ocupa.

Considerando: que en la aplicación de las penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, atendiendo las circunstancias del caso.

Considerando: que las costas procesales por Ministerio de la ley son impuestas á todo autor responsable de delito ó falta.

Vistos los artículos del Código penal, de Enjuiciamiento criminal y de Justicia municipal de aplicación y de conformidad con el dictamen Fiscal,

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al denunciado José Tarinas y Donat á la pena de dos días de arresto menor que sufrirá en su domicilio y al pago de cinco pesetas de multa que hará efectivas en papel de pagos al Estado con más las costas de este juicio.

Así por nuestra sentencia que definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos, la que se notificará á las partes y al Fiscal municipal, y para la del denunciado expídase el oportuno exhorto al Sr. Juez municipal de La Bajol.—*El Presidente*, Jaime Saguer Olivet.—*Adjuntos*, José Puntunet y Costa, Joaquín Figa.—*Publicación*.—La sentencia que precede ha sido leída y pu-



blicada en la Audiencia de su fecha por el Tribunal que la suscribe, de que yo el Secretario certifico.—Tomás Delclós.—Es conforme con su original, de que yo el Secretario certifico.—*El Secretario*, Tomás Delclós.



## Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis

---

Ha manifestado que desea pertenecer á la Asociación é ingresa en ella:

Núm. 1499=D. José Diez Monar, con obligación de aplicar *diez misas*.

León, 28 de Agosto de 1913.—Lic. Miguel Alvarez Vice-Secretario.

---

### Núm. 14

El dia 22 del corriente falleció el Pbro. D. Eulogio Ordás y habiendo acreditado que pertenecía á la Asociación y tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.



## Enseñanza de Latín y Humanidades

---

En la Preceptoría de San Felíz de Torío darán principio las clases el dia 22 del próximo mes de Septiembre.



han afirmado la certeza de la denuncia, y que no mediaron otras palabras que las que describe la denuncia, y que el denunciado se descubrió al pasar el cadáver; y concedida la palabra al denunciado, éste también afirma la certeza de la denuncia, así como también la veracidad de las declaraciones de los testigos.—Resultando: que se ha suspendido el juicio por treinta minutos, y transcurridos éstos se concedió la palabra al Ministerio Fiscal, y dice que resulta de lo tramitado en este juicio que el denunciado es convicto y confeso autor de la falta prevista y penada por el artículo quinientos ochenta y seis párrafo primero del Código penal, por el hecho de haberse resistido por segunda vez de ser amonestado por el Párroco que presidía la ceremonia religiosa á que se descubriera al pasar la Cruz, cuya resistencia le hace acreedor de la falta de ofensa á los sentimientos religiosos de los fieles que practican actos del culto católico; por cuanto es de estimar que todo individuo viene obligado á descubrirse al pasar el Viático, entierro precedido del clero y Cruz alzada y el Santísimo Sacramento por las calles de la población, y el que á ello se resiste comete la falta anteriormente descrita. Doctrina sentada en repetidas Sentencias del Tribunal Supremo: y por lo tanto pido para el denunciado José Tarinas Donat la pena de dos días de arresto menor y pago de cinco pesetas de multa y costas de este juicio.—Resultando: que concedida la palabra á las partes para que expongan lo que tengan por conveniente acerca de la petición Fiscal, la denunciante dice que se conforma en ella; y el denunciado en su defensa hace una serie de consideraciones encaminadas á demostrar que el acto realizado por parte del Párroco era provocativo, que molestaba y violaba su moral, religión y creencias, pues como evangélico que es y así lo sabía el Párroco ó bien debía saberlo, no se considera obligado en hacer acatamiento ni veneración á una religión que no profesa, amparándose en el artículo once de la Constitución que dice: «nadie será molestado por sus



creencias religiosas» hasta el extremo de calificar los actos del Párroco punibles de la responsabilidad que determina la citada ley procesal en su artículo doscientos treinta y seis, alegando por último que el Párroco únicamente se dirigió al que dice, dejando á los demás que permanecieron cubiertos como él y que al dictar sentencia el Tribunal tuviera en cuenta la Real orden de veinte y cinco de Enero último aclaratoria de la de tres de Julio de mil novecientos seis.

Resultando: que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Considerando: que el hecho denunciado está suficientemente probado ya por las declaraciones de los testigos ya por la confesión del denunciado y constituye evidentemente la falta de defensa al sentimiento religioso, que previene y castiga el número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código Penal.

Considerando: que la Constitución de la Monarquía al establecer la tolerancia religiosa no exime del respeto y consideración meramente formal y externa que se debe aun existiendo libertad absoluta al culto y á las creencias del país ó sea la Religión del Estado; y que si bien es cierto lo alegado por el denunciado en su defensa que el artículo once de la Constitución dice: «nadie será molestado por sus creencias religiosas» también lo es que á continuación del mismo artículo se lee: «salvo el debido respeto á la moralidad cristiana».

Considerando: que el acto realizado por el Párroco no fué provocativo ni molesto ni violaba los sentimientos del denunciado, sino una íntima amonestación que hizo para que el denunciado rindiera el debido respeto que debe rendirse en territorio Español á la moralidad cristiana, según á ello venimos obligados por el artículo 11 de la Constitución.

Considerando: no es de estimar que el denunciado sea evangélico por cuanto en nada lo ha justificado, y por